EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO C/ D. D. O. D. S/ SUP. H. P. C/ EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA: VIOLENCIA FAMILIAR Y C/ LA VIDA: HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA.

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **María Carolina Llanes, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Sergio Bruno Orué López contra el **Acuerdo y Sentencia Nº XXX de fecha 29 de setiembre de 20XX**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia .-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1] –

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala

---

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación se ajusta a las normativas citadas. -

Que, en la presente causa la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia Nº XXX de fecha 29 de setiembre de 20XX, por la cual se confirmó la S.D. Nº XXX de fecha 30 de mayo del año 20XX, dictada por el Tribunal de Sentencia N° 2 de Ciudad del Este de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná que condenó a D. D. O. D. a la pena privativa de libertad de 05 (cinco) años por el hecho punible de violencia familiar, cumpliendo así con el requisito de la impugnabilidad objetiva. En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el recurso fue interpuesto por el abogado defensor de la procesada, quien se encuentra legitimado para ello. -

En lo referente al –tiempo, lugar y modo– con relación al requisito del modo que se refiere a la fundamentación del recurso, para proceder al estudio del recurso corresponde analizar si el mismo cumple con la debida fundamentación que exige la norma, ante tal situación esta Sala Penal estableció que para la admisibilidad del recurso casacional, los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos de que adolece el fallo de Alzada, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que se halla viciado el fallo impugnado, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado, ya que tal existencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. Por ello, no basta el quantum discursivo, sino la calidad de razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio impugnado. -

En este contexto, del escrito casatorio se desprende que el casacionista alega que la resolución recurrida se encuentra mal fundada, sin embargo, ninguno de los agravios expuestos contiene fundamentos completos que ameriten el estudio de los mismos en esta instancia. El recurrente ha expuesto que ante el Tribunal de Sentencias reclamó la revisión de los puntos relacionados al Art. 65 del CP, seguidamente que la Alzada omitió que el hecho no se hallaba debidamente comprobado y por ende correspondía el sobreseimiento definitivo de la encausada. Sin embargo, no expuso cuál fue la respuesta que el órgano le otorgó a los efectos de solicitar una revisión de ella en esta instancia a los efectos de determinar la incorrección de la misma. -

Atendiendo a lo expuesto, deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma, debido al incumplimiento de la exigencia de fundamentación establecido en la norma, debiendo declararse INADMISIBILIDAD del recurso. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera manifiesta: que se adhiere al voto de la preopinante por los mismos fundamentos. -

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia manifiesta: que se adhiere al voto de la preopinante por los mismos fundamentos. -

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Sergio Bruno Orue López contra el **Acuerdo y Sentencia Nº XXX de fecha 29 de setiembre de 20XX**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución. -

2) **ANOTAR,** notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de septiembre de 2024 con Nro. AyS: 299 D.